



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LARIOS POLO.
DEMANDADO: CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00423-00.

ANTECEDENTE

El joven ANDRÉS FELIPE LARIOS POLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra su presunto padre biológico señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.

Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención para ello se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso atribuye la competencia a los Jueces de Familia en los procesos de Investigación de paternidad, tratándose de menores de edad aplicabilidad del numeral 2º del artículo 28 que establece:

2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

El mismo artículo en su numeral 1º atribuye para este tipo de asuntos cuando se instaura por mayores de edad, la aplicación a la regla general, a saber:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Como puede analizarse, la regla principal es la competencia general y la excepción, cuando se trata de menores de edad.

CASO CONCRETO

El presente asunto es un proceso de investigación de paternidad, iniciado por ANDRÉS FELIPE LARIOS POLO quien es una persona mayor de edad en su favor, por lo que la norma aplicable para establecer la competencia, es la general, consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, anteriormente citado, siendo competente para su trámite el juez del domicilio del demandado CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.

Erradamente, el apoderado judicial de la demandante, ha indicado en el acápite de competencia, que el Juez de Familia de Valledupar, Cesar, sin embargo, en el presente asunto ambas partes son mayores de edad.

Revisado el expediente se advierte que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Riohacha, La Guajira, por lo cual este despacho carece de competencia para el trámite del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Riohacha, La Guajira, a fin de que sea repartido al Juzgado de Familia de ese distrito judicial y se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el joven ANDRÉS FELIPE LARIOS POLO, en contra del señor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente, a la Oficina Judicial de Riohacha, La Guajira, a fin de que sea repartido al Juzgado de Familia de ese distrito judicial y se asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac79a4b6f0d937937fc48a4779d68f92526c96a90b97e8af1831f3841cba918**

Documento generado en 12/12/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>